

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 213/97 Morosos Ferca)**

### **Pleno:**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Fernández López, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 14 de mayo de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada arriba y siendo Ponente el Vocal D. Julio Pascual y Vicente, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 213/97 (1515/97 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular presentada por la Federación Regional Catalana de Instaladores de Electricidad, Fontanería, Calefacción y Afines (FERCA), para el establecimiento de un registro de morosos.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 31 de enero de 1997 tiene entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia un escrito de D. Ángel Martínez Miguel, Presidente de la Federación Regional Catalana de Instaladores de Electricidad, Fontanería, Calefacción y Afines (FERCA) que, en representación de la misma, y al amparo del art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), presenta solicitud de autorización singular para el establecimiento de un registro de morosos en el seno de dicha Federación.
2. Por Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de fecha 24 de febrero de 1997, se acordó admitir a trámite la solicitud e incoar el oportuno expediente, nombrando Instructor y Secretario, tras haber sido subsanados ciertos defectos en la petición.
3. Por Providencia del Instructor de 24 de febrero de 1997 se dispuso la publicación en el BOE de un aviso, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38.3 LDC y art.5 del Real Decreto 157/1992, para información pública, lo que se realizó en el BOE de 5 de marzo de 1997.

Asimismo, el Servicio de Defensa de la Competencia solicitó el Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el art. 22.5 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38.4 LDC.

Durante el trámite de información pública nadie ha formulado alegaciones ni el Consejo de Consumidores y Usuarios ha remitido su Informe, aunque lo ha hecho con posterioridad, teniendo entrada en el Servicio el 25 de abril de 1997.

4. Con fecha de 19 de marzo de 1997 el Servicio emitió Informe con la calificación que la solicitud le merecía. En el mismo estima que el registro de morosos para el cual solicita autorización FERCA no está incluido entre las conductas prohibidas por la Ley 16/1989, no exigiéndose, por lo tanto, la autorización singular prevista en el art. 3.1 de la citada LDC.

El Servicio fundamenta su criterio en que quien solicita la autorización para el establecimiento del registro de morosos no es una asociación sectorial, sino que se trata de una federación de asociaciones de empresas - pertenecientes a diversos sectores económicos catalanes que operan en múltiples mercados relevantes- que ascienden al elevado número de 6.300 y que el ámbito del registro de morosos que se pretende implantar es, así, interprofesional y no sectorial, por lo que no se está ante un acuerdo entre empresas competidoras, caso en el que, sin embargo, la doctrina del Tribunal sí haría exigible la autorización. El Servicio apoya su criterio en la doctrina reiterada del Tribunal, destacando particularmente la que sienta en la Resolución del asunto YOSBAN (Expte. 46/93).

5. El Informe del Servicio y el expediente tramitado en el mismo tienen entrada en el Tribunal de Defensa de la Competencia el día 21 de marzo de 1997, y el día 31 de marzo de 1997 el expediente se admitió a trámite y se designó Ponente al Vocal D. Julio Pascual y Vicente.
6. El Pleno del Tribunal, en su sesión de 8 de abril de 1997, examinó la solicitud y el Informe del Servicio, relativos a la solicitud de autorización singular presentada por FERCA para el establecimiento, en su seno, de un registro de morosos. El Pleno, tras la oportuna deliberación, resuelve sobre la solicitud en los términos y con los fundamentos que seguidamente se exponen.
7. Es interesada la Federación Regional Catalana de Instaladores de Electricidad, Fontanería, Calefacción y Afines (FERCA).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es requisito previo para la concesión de una autorización singular el que la actividad que constituya su objeto sea un acuerdo, decisión, recomendación o práctica prohibida por el art. 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), para posteriormente comparar si la concurrencia de los requisitos enumerados en el art. 3 LDC, que representan otros tantos intereses dignos de protección jurídica, hace que la restricción se vea compensada y se justifique, por tanto, la exención singular a la aplicación del art. 1.
2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que los registros de morosos constituyen una forma de concertación entre empresarios para transmitirse información sobre sus clientes cuando estos registros tienen una vocación sectorial, por lo que, en cuanto puedan servir para establecer una estrategia empresarial comercial común, quedan incluidos en el art. 1 LDC y su establecimiento sólo podrá hacerse con la autorización del TDC. Pero, como bien advierte el Servicio en su Informe, no es éste el caso contemplado en el actual expediente, pues se trata de un registro de morosos que desea establecer una Federación de Asociaciones de empresas que operan en diversos sectores diferenciados, en un elevado número, dentro de la Comunidad Autónoma de Cataluña.
3. Por todo lo anterior hay que concluir afirmando que no es de aplicación a la solicitud de FERCA el art. 4 LDC en relación con el 1 y el 3, sin perjuicio de que si, como ha advertido el Tribunal en otras ocasiones (Resoluciones de 27 de febrero de 1995, Morosos Prima, y de 20 de julio de 1995, Morosos Mediadores de Seguros), se dieran en el futuro circunstancias basadas en la disposición de una información común sobre clientes que pudieran dar base a una concertación entre empresas competidoras, serían de aplicación las normas precitadas y necesaria la solicitud de la autorización singular correspondiente.
4. Es de destacar que la presente Resolución afecta exclusivamente a la materia encomendada al conocimiento de este Tribunal, no extendiéndose, por tanto, a las exigencias de la Ley Orgánica 5/1992, ya que el examen sobre esta adecuación está encomendado por la propia Ley a la Agencia de Protección de Datos, cuyo Estatuto fue aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo.
5. Por lo tanto, conforme con la calificación del Servicio, según la cual el registro de morosos objeto de la solicitud es ajeno a las prohibiciones del art. 1 LDC y sin que ningún interesado haya formulado oposición alguna,

oída la propuesta del Vocal Ponente, según establece el art. 8. a) del Real Decreto 157/1992 procede dictar Resolución sin más trámite.

**VISTOS** los preceptos legalmente citados y demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal

### **RESUELVE**

Declarar que el registro de morosos objeto de la solicitud no está incluido entre las conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Audiencia Nacional, contados desde la notificación de la presente Resolución.